Superintendencia de Industria y Comercio

CIRCULAR EXTERNA Nº.

Xx de xx de 2026

PARA: Productores e importadores de medidores de agua potable fría y caliente de uso residencial; empresas prestadoras del servicio público de acueducto; laboratorios de ensayo; laboratorios de calibración y demás agentes del mercado relacionados con medidores de agua potable de uso residencial.

DE: Superintendencia de Industria y Comercio

ASUNTO: Lineamientos para la interpretación y aplicación del parágrafo del numeral 11.9.3.1 de la Resolución 69940 de 2025, relacionado con los ensayos y exámenes para la expedición de la declaración de conformidad de medidores de agua potable de uso residencial.

1.- COMPETENCIA

Dentro de las funciones legales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se encuentra la de expedir los Reglamentos Técnicos, ejercer la competencia interpretativa y de supervisión de estos.

2. OBJETO

La presente Circular tiene por objeto establecer lineamientos para la interpretación y aplicación uniforme del parágrafo del numeral 11.9.3.1 de la Resolución 69940 de 2025, relacionado con la alternativa de efectuar calibraciones cuando no resulte posible adelantar los ensayos establecidos en dicho numeral mediante laboratorios de ensayo acreditados bajo las condiciones previstas en el Reglamento Técnico Metrológico aplicable a medidores de agua potable de uso residencial.

Los presentes lineamientos tienen como finalidad brindar claridad a los productores, importadores, empresas prestadoras del servicio público de acueducto, laboratorios y demás agentes relacionados con la comercialización y utilización de estos instrumentos de medición, sin incorporar requisitos técnicos adicionales a los establecidos en la Resolución 69940 de 2025.

3. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Mediante la Resolución 69940 de 2025, la Superintendencia de Industria y Comercio adicionó el Capítulo Décimo Primero al Título VI de la Circular Única y reglamentó el control metrológico aplicable a los medidores de agua potable de uso residencial.

La citada resolución entró en vigencia el 12 de marzo de 2026, fecha a partir de la cual los productores e importadores de medidores de agua potable de uso residencial deben dar cumplimiento a las disposiciones allí establecidas.

El numeral 11.9 de la Resolución 69940 de 2025, establece los documentos mediante los cuales deberá demostrarse la conformidad de los medidores de agua de producción nacional o extranjera frente a los requisitos definidos en el Reglamento Técnico Metrológico, así:

“DOCUMENTOS PARA DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD

La conformidad de los medidores de agua de uso residencial de producción nacional y extranjera frente a los requisitos definidos en el presente reglamento técnico se demostrará mediante:

(i) un certificado de examen de tipo o aprobación de modelo del instrumento emitido en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 11.9.1 de esta resolución, y (ii) una declaración de conformidad del productor o importador del medidor de agua individualmente considerado, emitida en cumplimiento de los requisitos del numeral 11.9.3 de esta resolución”.

En relación con el **certificado de examen de tipo o aprobación de modelo**, la Superintendencia de Industria y Comercio verifica su cumplimiento a través del registro de los modelos de medidores de agua potable de uso residencial en el Sistema de Información de Metrología Legal —SIMEL—, para lo cual se requiere, entre otros documentos, el certificado de aprobación de modelo, el manual de usuario en idioma castellano y el esquema de precintos.

Por su parte, **respecto de la declaración de conformidad del productor o importador** prevista en el numeral 11.9.3, esta Superintendencia ha recibido consultas, derechos de petición y solicitudes de mesas técnicas relacionadas con la aplicación del numeral 11.9.3.1 y, particularmente, con la posibilidad de realizar los ensayos allí establecidos en los laboratorios acreditados disponibles.

De acuerdo con la información allegada a esta Superintendencia, si bien existen laboratorios acreditados que cuentan con alcance para la realización de determinados ensayos aplicables a medidores de agua, se han presentado situaciones relacionadas con su capacidad o disponibilidad para atender oportunamente las solicitudes efectuadas por productores e importadores.

En consecuencia, se han presentado inquietudes respecto del alcance del parágrafo del numeral 11.9.3.1 y, específicamente, frente a la expresión:

“En la ausencia de laboratorios de ensayo en el territorio nacional acreditados para adelantar los ensayos propuestos en el numeral 11.9.3.1 de la presente resolución bajo las condiciones allí establecidas (...)”.

Por lo anterior, resulta necesario establecer un criterio uniforme para la aplicación de dicha disposición.

4. ENSAYOS PARA SOPORTAR LA DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD

El numeral 11.9.3.1 de la Resolución 69940 de 2025 establece que, para efectos de expedir la declaración de conformidad del medidor de agua, deberá determinarse inicialmente la muestra de medidores que será objeto de ensayo, de acuerdo con el tamaño de la producción o importación y conforme con lo dispuesto en la Tabla 7 del Reglamento Técnico Metrológico.
Los medidores seleccionados para ensayo deberán estar amparados por el mismo certificado de examen de tipo o aprobación de modelo.

Para los medidores importados, el tamaño de la importación por modelo se determinará con fundamento en la correspondiente declaración de importación.

Para los medidores fabricados en Colombia, el tamaño de la producción corresponderá a la cantidad de instrumentos identificados con el mismo número de lote de producción.
De acuerdo con el numeral 11.9.3.1, sobre la muestra determinada deberán efectuarse los siguientes ensayos:

a) **Ensayo de presión estática**, de acuerdo con el numeral 4.2.10 de la NTC ISO 4064-1:2016 y el numeral 7.3 de la NTC ISO 4064-2:2016.
b) **Ensayo de pérdida de presión**, de acuerdo con el numeral 6.5 de la NTC ISO 4064-1:2016 y el numeral 7.9 de la NTC ISO 4064-2:2016.
c) **Ensayo de durabilidad**, de acuerdo con el numeral 7.2.6 de la NTC ISO 4064-1:2016 y el numeral 7.11.3 de la NTC ISO 4064-2:2016.

Los ensayos deberán efectuarse:

i) en uno o más laboratorios de ensayo acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia —ONAC— bajo la norma ISO/IEC 17025 y cuyo alcance de acreditación corresponda a medidores de agua; o
ii) en laboratorios de ensayo que cuenten con acreditación vigente bajo la norma ISO/IEC 17025 emitida por un organismo de acreditación miembro signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la International Laboratory Accreditation Cooperation —ILAC—.

5. ALTERNATIVA PREVISTA EN EL PARÁGRAFO DEL NUMERAL 11.9.3.1

El parágrafo del numeral 11.9.3.1 de la Resolución 69940 de 2025 establece que, ante la ausencia de laboratorios de ensayo en el territorio nacional acreditados para adelantar los ensayos previstos en dicho numeral bajo las condiciones allí establecidas, podrá efectuarse una calibración para este tipo de instrumentos de medición en la magnitud volumen —medidores de agua—, con fundamento en las disposiciones de:

NTC ISO 4064-1:2016, Parte 1:

- numeral 4.1;
- numeral 4.2.1;
- numeral 4.2.2;
- numeral 4.2.3;
- numeral 4.2.6;
- numeral 4.2.8;
- numeral 6.7.3.2.3;
- numeral 7.3.4; y
- numeral 7.3.5.

NTC ISO 4064-2:2016, Parte 2:

- numeral 7.2;
- numeral 7.4.2; y
- numeral 10.

La calibración deberá efectuarse:

i) en laboratorios de calibración acreditados ante el ONAC bajo la norma ISO/IEC 17025; o
ii) en laboratorios de calibración que ostenten acreditación vigente bajo la norma ISO/IEC 17025 emitida por un organismo de acreditación miembro signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la ILAC.

6. CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DEL PARÁGRAFO

Para efectos de la aplicación del parágrafo del numeral 11.9.3.1 de la Resolución 69940 de 2025, la expresión:

"En la ausencia de laboratorios de ensayo en el territorio nacional acreditados para adelantar los ensayos propuestos en el numeral 11.9.3.1 de la presente resolución bajo las condiciones allí establecidas (...)"

Deberá interpretarse atendiendo a la posibilidad material y efectiva de realizar los ensayos requeridos mediante los laboratorios acreditados disponibles.

En consecuencia, se entenderá configurada la condición prevista en el citado parágrafo cuando, **pese a existir uno o más laboratorios de ensayo acreditados cuyo alcance incluya los ensayos aplicables a medidores de agua, se encuentre debidamente demostrado que estos no cuentan con capacidad o disponibilidad técnica u operativa, para atender la realización de los ensayos requeridos bajo las condiciones establecidas en el Reglamento Técnico Metrológico.**

La aplicación de este criterio no modifica los ensayos, requisitos técnicos, tamaño de las muestras, niveles de aceptación, normas técnicas de referencia ni demás condiciones establecidas en la Resolución 69940 de 2025.

Su finalidad consiste exclusivamente en establecer un criterio uniforme respecto de las circunstancias en las cuales resulta aplicable la alternativa de calibración ya prevista expresamente en el parágrafo del numeral 11.9.3.1.

7. ACREDITACIÓN DE LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LOS ENSAYOS

El productor o importador que pretenda acogerse a la alternativa de calibración prevista en el parágrafo del numeral 11.9.3.1 deberá contar con soportes suficientes que permitan demostrar que no fue posible realizar los ensayos establecidos en dicho numeral mediante los laboratorios de ensayo acreditados disponibles bajo las condiciones previstas en el Reglamento Técnico Metrológico.

Para tal efecto, deberá conservar y poner a disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando esta lo requiera, los documentos que acrediten la situación que dio lugar a la aplicación del parágrafo.

Podrán constituir soporte, entre otros:

a) comunicaciones expedidas por los laboratorios de ensayo acreditados;
b) respuestas a solicitudes formales de prestación del servicio;
c) cotizaciones en las cuales se indique expresamente la imposibilidad de prestar el servicio solicitado;
d) certificaciones expedidas por los laboratorios;
e) comunicaciones en las cuales se informe falta de capacidad, disponibilidad o imposibilidad para realizar uno o más de los ensayos requeridos; y
f) demás documentos que permitan acreditar de manera objetiva la imposibilidad de realizar los ensayos bajo las condiciones previstas en el numeral 11.9.3.1.

Los soportes deberán permitir identificar, como mínimo:

1. El laboratorio de ensayo consultado.
2. La fecha de la solicitud.
3. Los ensayos requeridos.
4. La identificación del modelo o modelos de medidores respecto de los cuales se solicitaron los ensayos.
5. La respuesta emitida por el laboratorio.
6. La razón por la cual no resulta posible atender la solicitud.
7. Cuando corresponda, la fecha estimada de disponibilidad informada por el laboratorio.

La simple manifestación del productor o importador acerca de la imposibilidad de acceder al servicio no será suficiente para acreditar la aplicación del parágrafo.

8. APLICACIÓN DE LA ALTERNATIVA DE CALIBRACIÓN

Una vez acreditada la imposibilidad de realizar los ensayos establecidos en el numeral 11.9.3.1 bajo las condiciones previstas en el Reglamento Técnico Metrológico, el productor o importador podrá aplicar la alternativa establecida en el parágrafo y efectuar la calibración de los instrumentos en la magnitud volumen —medidores de agua—.

La calibración deberá realizarse con fundamento en las disposiciones de la NTC ISO 4064-1:2016 y la NTC ISO 4064-2:2016 expresamente señaladas en el parágrafo del numeral 11.9.3.1 y mediante laboratorios que cumplan las condiciones de acreditación allí establecidas. La utilización de la alternativa de calibración no exime al productor o importador del cumplimiento de los demás requisitos previstos en la Resolución 69940 de 2025 para la expedición de la declaración de conformidad y la comercialización de los medidores de agua potable de uso residencial.

9. CONSERVACIÓN DE LOS SOPORTES

El productor o importador deberá conservar los documentos que soporten la aplicación de la alternativa prevista en el parágrafo del numeral 11.9.3.1 junto con los demás documentos relacionados con la declaración de conformidad del correspondiente medidor de agua.
Dichos documentos deberán estar disponibles para su verificación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control.

10. VIGENCIA

La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación.

NOMBRE DEL REMITENTE

Cargo

Elaboró: Primer Nombre y Primer Apellido de quien elabora
Revisó: Primer Nombre y Primer Apellido de quien revisa
Aprobó: Primer Nombre y Primer Apellido de quien aprueba